

Viernes 4 de Julio de 2025 8:49:30 AM

INSTANCIA: SEGUNDA**PROVINCIA:** CHIRIQUÍ**TIPO DE NEGOCIO:** PROCESOS CIVILES NO ORDINARIOS Y AGRARIOS**NÚMERO DE NEGOCIO:** 1449292024**FECHA DE NEGOCIO:** 04-12-2024**JERARQUÍA:** TRIBUNAL SUPERIOR**MATERIA:** CIVIL**DEPENDENCIA JUDICIAL:** TRIBUNAL SUPERIOR - DESPACHO DE LA MAGISTRADA MADELINE MIRANDA ORTIZ - CHIRIQUÍ**NÚMERO DE RESOLUCIÓN:****FECHA DE RESOLUCIÓN:** 23-12-2024**FECHA DE EJECUTORÍA:** 04-02-2025**RAMA DEL DERECHO:** AGRARIO**DECISIÓN:** CONFIRMA**MAGISTRADOS**

Nombre: MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CESAR ALCIDES MORALES HERRERA

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: UNÁNIME

RESUMEN

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE INCOADO POR BANISTMO, S.A. CONTRA MATE FISTONIC BOSQUEZ Y NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA DE FISTONIC

RESOLUCIÓN



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:

ORTÍZ

MADELINE ARABEL MIRANDA

AUTO AGRARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RETEN MIERIE INCOADO
POR BANISTMO, S.A. CONTRA MATE FISTONIC BOSQUEZ
Y NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA DE FISTONIC

David, veintitrés -23- de diciembre de dos mil veinticuatro -2024-.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, ingresó a este despacho en grado de apelación, el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANISTMO, S.A. en contra de Mate Fistonc Bosquez y Nixia Damaris Bosquez de Fistonc. La demandante se encuentra representada por la Firma Morgan & Morgan Legal (fs.1-2); en tanto que el licenciado Karl Copriz (principal) y Fredy Martínez (sustituto), ejercen la representación legal de Mate Fistonc (f.57), y el licenciado Luis Oscar Castillo Caballero, la de Nixia Damaris Bosquez (f.51).

ANTECEDENTES

Mediante Auto N°757 de 24 de septiembre de 2024 (fs.72-73), el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, rechazó la solicitud de caducidad de la instancia formulada por el ejecutado Mate Fistonc, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Banistmo, S. A. en su contra.

Esa decisión fue apelada por el apoderado judicial del ejecutado Mate Fistonc Bosquez; el recurso fue concedido en el efecto devolutivo y remitidos los autos a esta superioridad para los fines propios de la alzada.

En el escrito que corre a fojas 78-84, el recurrente presentó sus objeciones indicando que su solicitud no se fundamentó en la caducidad

extraordinaria de la instancia, y que el a quo infringe el principio de congruencia, ya que su petición se fundamenta en el artículo 1103 del Código Judicial, y mal puede resolver con fundamento en otra norma (ultra petita).

Indica el recurrente, que su solicitud es una petición de desembargo de bien mueble, que erradamente el a quo resuelve en el último párrafo de la página 76, la cual se fundamenta en el artículo 1108, en concordancia con el artículo 1103 del Código Judicial, y al no observar el a quo que el proceso se ha paralizado por más de tres meses sin gestión alguna de la parte actora, estaba en la obligación por imperio de la ley de ordenar el desembargo del bien mueble a petición del ejecutado, de acuerdo a la basta jurisprudencia relacionada.

Agrega el apelante que, ha quedado claro que dentro del expediente, la última actuación fue el 31 de enero de 2024, y a la fecha de la presentación de su solicitud, la parte actora no realizó gestión alguna, encontrándose en el séptimo mes de inactividad, por lo que es procedente decretar el desembargo según los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial.

Por lo que, solicita la revocatoria del auto impugnado y que se decrete el desembargo del bien mueble embargado (tractor), de propiedad de Mate Fistonc Bosquez.

A la apelación sustentada se opone la apoderada judicial de la ejecutante (fs.86-87), quien solicita la confirmación del auto recurrido indicando que, desde la notificación de los demandados, los mismos han desatendido e ignorado la orden judicial, por lo que se encuentran en desacato en función de lo establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 2 de 1955. Que de lo actuado en autos, al día de hoy la parte demandada no ha realizado pago de lo adeudado ni ha devuelto el bien mueble gravado con la hipoteca, e intenta sorprender al juzgado en su buena fe para levantar el embargo del bien que no ha entregado, distorsionando la naturaleza de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo preceptúa el artículo 1148 del Código Judicial, procede esta Colegiatura a absolver las objeciones formuladas por la parte recurrente.

Lo pretendido por el ejecutado recurrente es que, el tribunal decrete el desembargo del bien mueble embargado mediante Auto N°296 de 28 de abril de 2023, por el juzgado primario, aduciendo que se fundamenta en lo normado por el artículo 1108, en concordancia con el 1103, ambos del Código Civil.

El juzgador primario, al pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de Mate Fistonic Bosquez, la rechazó indicando que los procesos ejecutivos son regidos por el artículo 1113 del Código Judicial, que trata de la caducidad extraordinaria, en caso de que no haya gestión por la parte actora, por lo que la solicitud se rechaza de plano, ya que la caducidad de la instancia no opera dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios, y en la presente causa no han ocurrido los dos años de inactividad de la parte ejecutante.

Ahora bien, no cabe duda, y reiteradamente se ha señalado que la causa que provoca la declaración de caducidad, es el abandono de la parte actora del proceso por el tiempo que señala la ley, por lo que la misma está prevista como una herramienta procesal que puede ser utilizada por la parte demandada, o de oficio por el juez, a fin de evitar que los procesos se mantengan abiertos de manera indefinida, y cuando no existe un real interés de la parte demandante en la consecución de la decisión final, mediante el agotamiento de todas las etapas procesales. Y si bien la caducidad de la instancia a la que hacen referencia los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial, no es posible decretarse por tratarse de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, tal como lo indica la norma, si procede el desembargo de los bienes ya embargados.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la solicitud del ejecutado recurrente, a fin de que se proceda a desembargar el bien mueble embargado, ello no es posible, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, lo que significaría atentar contra la naturaleza de este tipo de proceso; y es que cuando se trata de una hipoteca y el título ejecutivo es un crédito o préstamo contenido en una escritura pública, inscrito en el Registro Público, ello genera un derecho real garantizado por la hipoteca, que tiene una regulación especial de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, por lo que no se le puede aplicar las reglas generales de caducidad como señalan los artículos 1108 y 1103 lex cit.

En todo caso, lo único especial que se podría aplicar para desembargar el bien hipotecado, sería que el ejecutado cancele su obligación o la declaratoria de la caducidad extraordinaria, que establece el artículo 1113 del Código Judicial, como lo indicó el a quo, pero mientras ello no se declare o no se tome en cuenta, no procede desembargar el bien hipotecado.

Por otro lado, pese a que el recurrente alega que han transcurrido mas de siete meses sin gestión de la parte, de una revisión a las constancias de autos, el tribunal observa que, el Auto N°296 de 28 de abril de 2023, que

admitió la demanda y libró mandamiento de pago, luego de una serie de gestiones, fue notificado el 6 de octubre de 2023, a Mate Fistonc Bosquez, y el 22 de noviembre de 2023, al apoderado judicial de Nixia de Fistonc (vta. de f.28); donde además, a fojas 50 y 51 se observan los escritos contentivos de poder otorgados por ambos ejecutados, y recibidos en la secretaría del juzgado primario el 23 de octubre de 2023, según se lee al reverso de cada uno, sin que conste que los mismos hubiesen sido bastanteados, ni puestos en conocimiento de las partes, tal como lo establece el artículo 628 del Código Judicial, lo que no es imputable a la parte actora, ya que son trámites que corresponden al despacho primario, lo que implica desatención del tribunal primario a la naturaleza rápida y segura del proceso ejecutivo hipotecario; por tanto, reconocer y liberar el bien por estas circunstancias, representaría un atentado a la seguridad jurídica y demás principios procesales.

Lo anterior es así, porque la Ley 402 de 9 de octubre de 2023, que adopta el Código Procesal Civil, en los principios y reglas comunes de su artículo 1, vigentes a partir de su promulgación, en su numeral 7 establece:

"Dirección judicial e impulso procesal. Ejercida la acción, el juez ejercerá la dirección del proceso, por lo que el tribunal debe tomar de oficio la medidas necesarias para evitar su paralización y surtir su sustanciación con la mayor celeridad posible. Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el juez o magistrado impulsará el proceso y, será responsable de cualquier demora o negligencia. Todo acto facultativo u oficioso del tribunal puede ser instado por cualquiera de las partes, sin que esto sea indispensable para que el tribunal impulse el proceso".

Así las cosas y por las consideraciones que anteceden, este tribunal concluye, que lo procedente es la confirmación del auto recurrido, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, **en Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto N°757 de 24 de septiembre de 2024, venido en grado de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Se imponen costas a la parte ejecutada recurrente, las que se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 628, 1103, 1108, 1113 y 1148 del Código Judicial; 1 numeral 7 de la Ley N°402 de 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MGDA. MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ

MGDA. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO

MGDO. CÉSAR ALCIDES MORALES HERRERA
SUPLENTE ESPECIAL

LICDA. YURIBEL H. MARTÍNEZ QUINTERO
SECRETARIA JUDICIAL III

Premio Nacional a la Innovación Gubernamental - Años: 2012, 2016